11742/2025 ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 23562068-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Aceitera General Deheza SA (TF 23562068-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. La firma Aceitera General Deheza SA inició un procedimiento de repetición a fin de obtener la devolución de $3.150.020,56 abonados en concepto de derechos de exportación con sustento en el decreto 131/2022 en relación al permiso de embarque 22057EC01007584T (páginas 188/227).

El jefe de departamento de la aduana de San Lorenzo, mediante la resolución n° 65/2024, rechazó el pedido formulado por la firma actora con fundamento en que "se habría abonado el importe que efectivamente corresponde en concepto de derechos de exportación, ya que al momento de la oficialización de la DDT (20/07/2022), se encontraba vigente el Decreto 131/22 (vigente 19/3/2022), que fija la alícuota en 33%" (páginas 239/243).

II. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución n° 65/2024 y distribuyó las costas por su orden.

Para así decidir, consideró que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en el acuerdo plenario "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación*" suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022 (páginas 274/276).

III. La firma actora y la parte demandada apelaron y expresaron agravios que fueron replicados (páginas 279, 293/300, 304/361, 366/382 y 404/439).

IV. Las críticas exteriorizadas por la firma actora pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

i. La "doctrina de la Corte Suprema en la causa 'Camaronera' [...] resulta plenamente aplicable al caso del Decreto 131/2022".

ii. "[R]esulta claro que el decreto delegado 790/2020, en cuanto imponía determinados niveles de alícuota de derechos de exportación para los Productos Agropecuarios, resultaba equiparable a una ley del Congreso de la Nación en su jerarquía normativa".

iii. El "art. 1° del decreto 131/2022 'suspendió', hasta el 31.12.22 inclusive, la aplicación de las alícuotas de derechos de exportación establecidas por el decreto delegado 790/2020 para los Productos Agroindustriales. Y, en su lugar, las reemplazó por las alícuotas (comparativamente superiores) previstas en el decreto delegado 230/2020".

iv. "Dicha modificación de las alícuotas de derechos de exportación resulta inconstitucional, pues encuentran su origen en una norma de rango infralegal y el artículo 755 del CA en que se fundamenta su dictado no subsana dicha circunstancia, en tanto no constituye una delegación legislativa válida, en los términos requeridos por el artículo 76 de la Constitución Nacional".

v. "[P]ara que una obligación tributaria le sea exigible al contribuyente, la misma debe ser creada por el Congreso Nacional por medio de una ley -y no otro tipo de norma- en sentido formal y material".

vi. Si se "considerara que debe aplicarse la solución prevista en el art. 811 del Código Aduanero, solicito que se declare la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la tasa de interés prevista en el art. 4 de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 559/2022", por lo que requiere "la aplicación de la tasa de interés de las operaciones de pase activas para el BCRA".

V. La parte demandada objeta, únicamente, la distribución de las costas en el orden causado y solicita que sean impuestas íntegramente a la firma actora porque resultó vencida.

VI. De las actuaciones administrativas (nº 17134-269-2023) surgen los siguientes datos:

—El 28 de junio de 2022 la firma actora oficializó una declaración jurada de venta al exterior (DJVE) en los términos de la ley 21.453 correspondiente al ítem "Harina y -pellets- TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN 'PELLETS'", bajo la "posición SIM" 2304.00.10.100B, comprometiéndose a exportar 50.000 toneladas (páginas 93/95).

—El 20 de julio de 2022 oficializó el permiso de embarque 22057EC01007584T en el que declaró la exportación de 2507 toneladas del mismo producto (páginas 178/180).

—El verificador de la sección inspección simultánea (AD SALO) informó que el pago de derechos de exportación correspondiente a dicha destinación se realizó de acuerdo al importe previsto por el decreto 131/2022 con una alícuota del 33% (página 232).

—El jefe de la sección económico financiera (AD SALO) informó que la firma actora abonó en concepto de derechos de exportación un total de USD 155.652, 75 que, al tipo de cambio $132, 64, determinó la suma de $20.645.780, 76 ("LMAN 22057LMAN036099T", página 233).

VII. Es útil retener las normas aplicables:

—El decreto 230/2020 (boletín oficial 5 de marzo de 2020) fijó una alícuota del 33% para la posición arancelaria 2304.00.10.

—El decreto 790/2020 (boletín oficial 5 de octubre de 2020) fijó las alícuotas aplicables para la posición arancelaria 2304.00.10 "Harina y pellets de soja", del siguiente modo: 28% para octubre de 2020, 29,5% a partir del 1º de noviembre de 2020, 30% a partir del 1º de diciembre de 2020 y 31% a partir del 1º de noviembre de 2021.

—El decreto 131/2022 (boletín oficial 19 de marzo de 2022) suspendió —hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive— las alícuotas

previstas en el decreto 790/2020 y estableció que se aplicarían, desde su entrada en vigencia y hasta que finalice el período indicado, las alícuotas previstas en el decreto 230/2020 (artículo 1°).

VIII. Los agravios que ofrece la firma actora hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en la causa nº 3868/2025 "*Aceitera General Deheza SA (TF 23554736-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (pronunciamiento del 26 de agosto de 2025) a la que, por razones de brevedad, corresponde remitir, ya que aun cuando la posición arancelaria que aquí se encuentra involucrada es distinta ambas causas exhiben una analogía sustancial.

Consecuentemente, debe admitirse los agravios de la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la inconstitucionalidad del decreto 131/2022 y reconocer su derecho a obtener el reintegro de los importes que fueron abonados en exceso de la alícuota fijada por el decreto 790/2020, que fue consentida por la firma actora.

IX. La devolución deberá ser efectuada en pesos y a las sumas cuya repetición aquí se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir del día en que fue presentado el reclamo de repetición, de acuerdo con el artículo 811 del Código Aduanero hasta su efectivo pago.

La solicitud que formula la firma actora tendiente a que se declare la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la resolución nº 559/2022 no puede ser admitida dado que el planteo es genérico y está desprovisto de una mínima explicación sobre la manera en que esa norma provocaría un daño a su derecho de propiedad (esta sala, causas "*Tortorelli Pedro c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento*", "*Vilaplana, Floreal Bautista c/ EN - AFIP - ley 20628 s/ amparo ley 16.986*", "*Molinos Río de la Plata SA (TF 38345 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Bodegas Esmeralda SA (TF 112106452-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 2 de marzo de 2023, del 30 de abril y del 27 de agosto de 2024 y del 18 de febrero de 2025, respectivamente).

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones nºs 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa "*Bodegas Esmeralda SA (TF 112284053-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 12 de agosto de 2025).

X. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 1163 del Código Aduanero).

XI. Por consiguiente, es insustancial el tratamiento de las objeciones exteriorizadas por la parte demandada sobre la forma en que fueron distribuidas las costas.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: **1.** Admitir los agravios ofrecidos por la firma Aceitera General Deheza SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad del decreto 131/2022; **2.** Dejar sin efecto la resolución nº 65/2024 dictada por el jefe de departamento de la aduana de San Lorenzo y reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso al oficializar el permiso de embarque 22057EC01007584T, y **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Admitir los agravios ofrecidos por la firma Aceitera General Deheza SA, revocar el pronunciamiento apelado y

declarar la inconstitucionalidad del decreto 131/2022; **2.** Dejar sin efecto la resolución nº 65/2024 dictada por el jefe de departamento de la aduana de San Lorenzo y reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso al oficializar el permiso de embarque 22057EC01007584T, y **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39929645#472301030#20250929121646828